



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00909-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00348-00
Demandantes: Luis Daniel Carrascal Julio y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 29 de junio hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Finalmente, se **reconoce personería** a los doctores JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA y LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009f7f5690078a62af611a6080b3d37db36aec5860b4f99f06011318d3ab8db**
Documento generado en 19/07/2021 01:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00910– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Visto el memorial suscrito por la contadora pública GLADYS SUSANA HIGUERA MUÑOZ, mediante el cual informa que no le es posible aceptar el cargo de perito contable para el cual fue designada, teniendo en cuenta que se encuentra fuera de la ciudad atendiendo una calamidad familiar, por ser procedente, se **acepta** dicha justificación.

Corolario de lo anterior, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del CGP, al contador público JORGE ANTONIO ESPINEL PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.490.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb457378b85919a3a2c17a1ec4351391193ec99b92d4e6de8528db5609dc74f4
Documento generado en 19/07/2021 01:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00911– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandada: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 21 de junio hogaño, se designó como Perito Contador al Auxiliar de la Justicia a GLADYS SUSANA HIGUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.367.839, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado 21 de junio del año en curso y de la comunicación en viada a la prenombrada el 30 de junio siguiente.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, al contador público JORGE ANTONIO ESPINEL PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.490.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Corolario de lo anterior, se ordena **suspender** la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se reciba el dictamen ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81306f5c9b94bb22732e9c05991f7ed0ca1dcbc4ee68d992c2ffeb549e8e1b2

Documento generado en 19/07/2021 01:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00912– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00199-00
Demandantes: Luz Daris Teyes Díaz y otros
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – MEDIMAS EPS
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Afirma el apoderado que dicha institución cumplió la obligación de prestar los servicios médicos requeridos por la paciente LUZ DARIS TEYES DÍAZ y su menor hijo y el deceso de este último ocurrió pese a los múltiples esfuerzos realizados por el personal médico, en razón a las complicaciones que se presentaron durante el parto y la poca colaboración de la paciente, por lo que considera que no le asiste responsabilidad por el daño reclamado toda vez que no se incurrió en alguna omisión ni se negó la prestación de los servicios requeridos.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación en la causa por pasiva, como es sabido, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Adviértase que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos; un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma.

Luego, en la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente.

Hechas las anteriores precisiones debe concluirse sin hesitación alguna que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es sujeto relacionado con los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que se le atribuye responsabilidad, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio médico asistencial brindado a la madre gestante LUZ DARIS TEYES DÍAZ lo que conllevó a la muerte de su hijo en el momento del parto.

Partiendo de esta base, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no aparece probada.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Medimás EPS, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el IMRD, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a126e2269d62d2a7e46c855181daef17abfd32b62fd4a4d78d55b47b6970
c4**

Documento generado en 19/07/2021 01:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00913- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00122-00
Demandante: Consorcio Legal JJ
Demandado: Municipio de Puerto Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la **reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por el Consorcio Legal JJ contra el municipio de Puerto Santander, en lo que respecta a los acápites de pretensiones y hechos.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad territorial demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
3. **Reconocer personería** a la doctora MARÍA BERNARDA VELÁSQUEZ IBARRA, como apoderada del municipio de Puerto Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f15af94cd68bfc9f53738ab66013b6d9e1db6c328ee46466a92ad0647029a7

Documento generado en 19/07/2021 01:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00914- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00228-00
Demandantes: Keyla Johana Sánchez Merchán y otros
Demandados: Municipio de Los Patios

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el municipio de Los Patios.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El apoderado de la entidad territorial demandada solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando a la actuación a la señora ORLEY MONSALVE CERON y al señor JOSBETH ANDREY GELVEZ MENESES, quienes eran los conductores de los vehículos automotores de placas 417XEJ y VCC766, respectivamente, involucrados en el siniestro. Así mismo, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante señaló que la demanda está incoada con el fin de determinar la responsabilidad omisiva de la Alcaldía de Los Patios al no cumplir con el mandato constitucional que como primera autoridad municipal tiene el Alcalde de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, previstas en el artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual, considera que no se hace forzoso conformar el litis consorcio necesario, por cuanto, la eventual responsabilidad que le podría caber a estos en materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a la Alcaldía Municipal de Los Patios, dada la situación jurídica independiente de cada una de ellas.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están

integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios y de los señores ORLEY MONSALVE CERON y JOSBETH ANDREY GELVEZ MENESES, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si el municipio de Los Patios es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 2018, donde resultaron lesionados los menores MARTIN ALEJANDRO ANGARITA ARTEAGA y ASHLEY NICOLE MEJIA PINILLA y la señora KEYLA JOHANA SANCHEZ MERCHAN, quien sufrió lesiones en su integridad física que conllevaron a la pérdida de su embarazo, provocando la muerte del hijo que esperaba.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente al municipio de Los

Patios, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios y de los señores ORLEY MONSALVE CERON y JOSBETH ANDREY GELVEZ MENESES, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Por tanto, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **no probada** la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por el municipio de Los Patios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74c6349c2dcf3517402536497f0e5debeaaa8c7eac5a68844935bfd63ee4e
88

Documento generado en 19/07/2021 01:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00915-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00089-00
Demandantes: Francia Yosemar García Gutiérrez y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita excluir como demandadas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a Medimás EPS, por ser procedente, se **accede** a lo requerido.

De otra parte, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por NÉSTOR JAVIER AFANADOR LARA y FRANCIA YOSEMAR GARCÍA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas CAMILA ESTEFANÍA AFANADOR GARCÍA y PAULA SOFÍA AFANADOR GARCÍA, contra la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Universitario Eras Meoz y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la

contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: ihonatan_nfnb@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fc5d83ceb203759996e6a532389f2aba16dbdd50f1d2438f68b85cc73ec59**
Documento generado en 19/07/2021 01:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00916-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00097-00
Demandante: Álvaro Andrés Alarcón Niño
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por ÁLVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: pilagoso@yahoo.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077affb393781ebe96cd870bc912027cdacab67094224ca575a279ba651edd3c**
Documento generado en 19/07/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00917-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00117-00
Demandantes: Yesid Ricardo Suescún Acevedo y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YESID RICARDO SUESCÚN ACEVEDO, ALENNY XIOMARA DÁVILA ADARME, CINDY PAOLA SUSECÚN ACEVEDO, ISBELIA ACEVEDO CARVAJAL, LEWIS HERNÁN SUSECÚN MESA, HERNÁN ALBERTO SUESCÚN DÍAZ y MARTHA CATALINA ADARME ACOSTA, contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: zapatayzapataabogados@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9762219babe12fae2ef84e27f869bfbcc796e16f4a95ce6a89faff0ded6d0e**
Documento generado en 19/07/2021 01:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00918- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00127-00
Demandantes: Karina Urbina Navarro y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder respecto de WILMER LEAL SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que se omite aportar el mandato por él conferido.
- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que quienes se anuncian como demandantes dentro del medio de control de la referencia son KARINA URBINA NAVARRO y WILMER LEAL SÁNCHEZ; sin embargo, en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, se reclama la indemnización de perjuicios inmateriales a favor de la menor fallecida MARÍA FERNANDA LEAL URBINA.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f74b1ceba30473894dc68746a2a7b998b9d34af9b6455a971dd15c9a1d27856

Documento generado en 19/07/2021 01:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**